



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESOORDINARIO LABORAL – REGULACIÓN DE HONORARIOS.
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00221-01
DEMANDANTE: MARTHA OSORIO URIBE
DEMANDADO: COLOR & FASHION INTERNACIONAL S.A.S

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Corporación a decidir el recurso de apelación formulado por la demandada contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, el 28 de septiembre de 2021, que decidió el incidente de regulación de honorarios, presentado por Francisco Javier Mantilla Rey.

I. ANTECEDENTES

La accionante Martha Osorio Uribe, presentó demanda ordinaria para que se declare la ineficacia del despido, en consecuencia, se ordenara el pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir más las costas del proceso. Las pretensiones formuladas fueron conciliadas por las partes y aprobada por la jueza de primera instancia en audiencia del 12 de febrero de 2021.

Para hacerle frente a la gestión la demandada por intermedio de la doctora Gloria Elena Rengifo Prieto, abogada y representante legal para asuntos judiciales de C & F Internacional S.A.S., encomendó inicialmente al abogado Carlos Antonio Rengifo Aguilar Granados, a quien otorgó poder y quien realizó la notificación personal. Posteriormente, asumió la representación de la demandada el abogado Francisco Javier Mantilla Rey, a quien se le otorgó poder, quien conforme escrito obrante en el expediente

digital¹, presentó incidente de regulación de honorarios el 10 de marzo de 2021, en calidad de abogado principal, por la prestación del servicio profesional en el proceso de la referencia.

En sustento de su reclamación adujo que la señora Gloria Elena Rengifo Prieto celebró verbalmente con él, contrato de prestación de servicios profesionales de abogado a cuota litis el 17 de enero de 2019, pactándose como honorarios el 30% de las resultas del proceso. Afirmó que el 21 de enero de 2019 se le otorgó poder para iniciar y llevar hasta su fin la contestación de la demanda.

El profesional del derecho Mantilla Rey presentó contestación de la demanda la cual fue admitida y se le reconoció su personería mediante auto de 8 de febrero de 2019. Menciona la realización de los trámites procesales pertinentes en defensa de los intereses de su poderdante, hasta que en audiencia inicial de 12 de febrero de 2021, se presentó la doctora Gloria Elena Rengifo Prieto reasumiendo poder, lo cual fue aceptado por la *a quo* y le fue revocado el mandato, como quedó contenido en el acta de conciliación que dio por terminado el proceso.

Reveló que hasta la fecha la demandada manifestó no adeudarle suma de dinero alguna, a pesar de quedar demostrado que no solo contestó la demanda, sino que realizó adecuadamente vigilancia y seguimiento judicial al proceso con la inversión de tiempo y dedicación. Con fundamento en ello requiere se le ordene a C & F Internacional S.A.S., cancelar la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (1'817.052) por concepto de honorarios profesionales según el contrato verbal suscrito entre el abogado y la entidad, así mismo que se condene a la incidentada a pagar las costas y gastos de este incidente.

Admitido el incidente de regulación de honorarios el 8 de abril de 2021 y surtido el respectivo traslado, la doctora Gloria Elena Rengifo Prieto, solicitó que se absuelva a su representada, dado que no existió contrato verbal entre la entidad y el abogado, por ser empleado de la

¹ PDF 24SolicitudRegulaciónHonorarios. Del Expediente Digital de Primera Instancia

misma y haber actuado dentro del proceso de la referencia en virtud del contrato laboral celebrado entre las partes.

Explica la incidentada, que Mantilla Rey no contestó la demanda, que él se ofreció a firmarla y presentarla para que la empresa le autorizara sus viáticos y poder pasar a saludar a su familia en la ciudad de Valledupar, a lo cual el representante legal de la empresa accedió como un favor para con su empleado de confianza. Mencionó que a su regreso legalizó los gastos del viaje **COMO EMPLEADO** de la demandada, por concepto de llevar la contestación de la demanda.

La incidentada precisó que el mandato que se le había otorgado en virtud del contrato laboral existente, el cual le fue revocado a Mantilla Rey desde el 12 de febrero de 2020, cuando la Abogada Gloria Elena Rengifo Prieto solicitó un aplazamiento de audiencia ante el juzgado, desde esa fecha reasumió la representación de la empresa demandada y no en la audiencia inicial del 12 de febrero de 2021, como alega en incidentante.

II. EL AUTO APELADO.

Mediante proveído de 28 de septiembre de 2021, la Juez acogió las pretensiones del incidentante, pues conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa, se colige que revocado el poder, el apoderado a quien se le extinguió el mandato puede dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia pedir la regulación de los honorarios mediante incidente, que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Además, previó que para la determinación del monto de los honorarios se tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en el Código para la fijación de las agencias en derecho.

Indicó que el problema jurídico a resolver era establecer si el abogado Francisco Javier Mantilla Rey, al representar los intereses de la empresa Color & Fashion International S.A.S., dentro del proceso ordinario laboral, tenía derecho a los honorarios pretendidos, o al estar

vinculado mediante contrato laboral a la empresa que representaba no tenía derecho al reconocimiento de dichos honorarios.

Refirió la juzgadora que, aunque en el expediente no se evidenció la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes, en el que se faculte la representación judicial de la incidentada, en calidad de parte demandada dentro del proceso ordinario laboral bajo el radicado 2018-00221-00, si se demostró que el incidentante actuó como apoderado judicial de la empresa y en virtud de su actuación contestó la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía, notificó al llamado en garantía y solicitó aplazamiento de la audiencia inicial, lo cual ejerció en virtud del poder conferido por la representante legal para asuntos judiciales, laborales y administrativos de la empresa demandada.

También dio por probado que el reclamante estuvo vinculado laboralmente con la empresa mediante un contrato de trabajo a término indefinido desde el 5 de marzo del 2018, en el área de Coordinación de Crédito y Cobranza, según lo manifestado por las partes y el contenido del contrato de trabajo. Sin embargo, para la juzgadora no se evidenció que tuviera funciones relacionadas con la representación de la empresa ante entidades judiciales.

Lo que a su ver demostró la existencia de dos situaciones, por un lado, la relación de trabajo entre las partes y, por el otro, la prestación del servicio para la representación judicial dentro del proceso ordinario laboral con ocasión al poder otorgado al abogado Francisco Javier Mantilla Rey, sin que se prohiba la ejecución de ambas funciones de manera simultánea.

Es decir que, con la representación judicial y la defensa de la empresa dentro del proceso ordinario laboral por medio de un poder, se formó un contrato totalmente independiente al vínculo laboral, porque dichas funciones no hacían parte del contrato laboral que amarraba a las partes, lo que generó entre ellas obligaciones y deberes propios de un mandato, que fueron incumplidas por la parte incidentada al no reconocer y pagar los honorarios por las gestiones realizadas en el

proceso. Con base en dicha manifestación, consideró que el incidente propuesto tenía sustento, por lo que reconoció y condenó al pago de los honorarios.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con esta decisión, mediante apoderada la incidentada interpuso recurso de apelación, al señalar que la jueza erró al valorar las pruebas, toda vez que la Dra. Gloria Elena Rengifo Prieto, como representante legal para asuntos judiciales, administrativos y laborales de la Empresa si bien le dio autorización previa al Dr. Mantilla para que firmara la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, esto fue con el único fin que el Señor Mantilla se presentara al juzgado de Aguachica en el departamento del Cesar a notificarse y a la audiencia de conciliación, para que la señora Gloria Elena Rengifo Prieto pudiera absolver el interrogatorio del parte, sin tener la doble calidad de Representante y apoderada.

Así mismo reitera que no existió contrato de prestación de servicios, pues el Dr. Mantilla, laboraba como empleado con funciones de Coordinador de Crédito y Cobranza y como abogado por ser empleado vinculado, asistía a la Dra. Rengifo en algunos asuntos legales, como se probó en todos los documentos allegados con la contestación del incidente, como tutelas y demandas, pruebas que según la apelante no fueron tenidas en cuenta, y que dejaban claro que el Dr. Mantilla podía actuar solo con la aprobación de la Dra. Rengifo, pero como apoderado sustituto, no como apoderado de la Empresa constituido por ella, pues esa facultad es exclusiva de la Representante Legal Principal, como lo indica el numeral c) de la página 4 del Certificado de Existencia y Representación Legal, contentivo de las facultades del representante legal principal.

De igual forma, se duele de una falta de valoración de las pruebas documentales aportadas que demostraban que al Dr. Mantilla sus funciones como empleado le permitían actuar en estos asuntos como abogado de la empresa, por lo que *“LO HIZO EN HORARIO DE LA EMPRESA, CON RECURSOS DE LA EMPRESA, VIATICOS DE LA EMPRESA,*

DENTRO DE LO ACORDADO EN SU CONTRATO DE TRABAJO”. Incluso, la *a quo* omitió la cláusula CUARTA pactada en su contrato que indica que el trabajador podía realizar estas y otras funciones.

Por lo anterior solicitan revocar la decisión y absolver a la incidentada.

Admitido el recurso y tramitado en esta instancia, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 5° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre un incidente es susceptible de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar si las labores ejercidas por el abogado Mantilla se ejecutaron en virtud del contrato de trabajo celebrado con la empresa C & F Internacional S.A.S o realmente hacen parte del ejercicio independiente como abogado, que conlleve a la regulación de los honorarios, como lo determinó el juzgado de instancia.

1. Sobre el contrato de mandato

Para desatar la controversia planteada, es pertinente atender las reglas del contrato de mandato, toda vez que en principio el régimen que regula la prestación profesional de servicios de los abogados es el previsto para ese contrato en el libro IV, título 28 artículos. 2142 y s.s. del Código Civil, no sólo por la naturaleza misma de la actividad que cumplen dichos profesionales, sino también por lo definido en el artículo 2144 *ibidem*.

El artículo 2142 del Estatuto Civil, dispone que el mandato es un contrato por el que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo del mandante o comitente. A quien se encomienda la gestión se le denomina procurador, apoderado y en general mandatario². De manera que la actividad profesional comienza con el acto de apoderamiento, que es una especie de

² Inciso 2do, artículo 2142 del Código Civil

contrato de mandato, lo que impone que las obligaciones que con ocasión del mismo surjan a las partes lo sea bajo las normas de ese contrato.

También es bueno poner de presente en armonía con los numerales 3° y 4° del artículo 2189 del Código Civil, el contrato de mandato puede terminar por revocación o por renuncia del poder, cuando esto sucede, la terminación no impide el surgimiento de los derechos y obligaciones contraídas mientras el contrato estuvo vigente, ni de la responsabilidad consiguiente al incumplimiento de esas obligaciones. Por el contrario, deja expedita la posibilidad de solicitar su reconocimiento, sea extra procesalmente o por vía judicial, cuando la parte obligada a reconocer esos derechos se muestre renuente a hacerlo.

La definición de uno de los aspectos de la decisión controvertida en esta instancia, que lo es la retribución, torna imperioso decir que de acuerdo con el artículo 2143 del Código Civil, el mandato puede ser gratuito o remunerado, y que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez. Así mismo, que el artículo 2184, ordinal 3° *ibidem*, consagra que el mandante está obligado, entre otras cosas, a pagarle al mandatario, la remuneración convenida.

De acuerdo con lo antes dicho, aceptado el poder o mandato, el abogado asume desde ese momento la responsabilidad de desarrollar una gestión profesional, y si es cumplida en los términos convenidos surge a su favor y a cargo del poderdante, el derecho a recibir una remuneración.

2. Del ejercicio del *Ius Variandi* en las relaciones laborales.

De antaño, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia³ al referirse al *Ius Variandi* tiene decantado que constituye aquel derecho que tiene el empleador de disponer cambios en las circunstancias de modo, tiempo, lugar, calidad y cantidad en la actividad laboral, de ahí que pueda ordenar variaciones, alteraciones y cambios en tareas, horarios y traslados, entre otros, que en principio no requieren de la anuencia o el consentimiento previo del trabajador, por cuanto es una facultad que puede

³ Sentencia de 2 de septiembre de 2008. Radicado 31701. M.P. Isaura Vargas Díaz, reiterada en sentencia de 19 de -2016. Radicado 4468. M.P. Rigoberto Echeverry Bueno.

ejercer de manera unilateral, siempre y cuando se respete el honor, dignidad, seguridad y derechos mínimos del trabajador, en la medida en que no puede afectar de manera radical las condiciones esenciales de la relación de trabajo y debe obedecer a razones objetivas y válidas, sean de orden técnico u operativo que lo hagan al menos justificable.

De ahí que en la misma línea de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁴ haya dicho:

“...es pertinente recordar que mientras exista nítidamente expuesta la causa del traslado, y el cambio de sitio de trabajo no sea de tal identidad que afecte o desmejore al empleado en las condiciones de trabajo, en su situación personal, social o familiar que han de determinarse para cada caso en particular, es dable entender que esa variación respecto a lo que inicialmente se había sometido al trabajador, obedeció al poder legítimo o facultad que tiene el empleador para ejercer el ius variandi, sin que ello implique de ninguna manera una modificación del contrato de trabajo ni violación del mismo y menos violación de derecho alguno, donde es el trabajador el que está sujeto a las conveniencias y necesidades razonables del patrono, y no el empleador a las comodidades o ventajas de su servidor u operario”.

3. Caso concreto.

En el presente caso, se verifica aportado con la contestación del incidente⁵ (f.º 268) el contrato laboral a término indefinido celebrado por la empresa COLOR & FASHION INTERNACIONAL S.A.S y el profesional del derecho Francisco Javier Mantilla Rey, para la prestación de los servicios jurídicos como Coordinador de crédito y cobranza, sin embargo, en su cláusula cuarta, las partes se reservaron la posibilidad de variar las funciones durante la ejecución del contrato. Al respecto, la citado acuerdo bilateral en lo pertinente establece:

⁴ Sentencia de 30 de junio de 2002. Radicado 25103. M.P. Luis Javier Osorio López reiterada en sentencia de 26 de junio de 2012. Radicado 44155. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

⁵ PDF 03ContestacionIncidenteRegulacionHonorarios, del Cuaderno Digital del Incidente, Primera Instancia

retribución directa, ni indirecta al servicio prestado. **CUARTA: - EL EMPLEADO (A)** acepta desde ahora los traslados de lugar de trabajo y cambio de oficio o funciones que decida el **EMPLEADOR**, especialmente cuando estos se originen por la adopción de nuevas tecnologías, implantación de nuevos sistemas, o estrategias empresariales, etc., siempre y cuando tales traslados o cambios no desmejoren su remuneración. **QUINTA: EL EMPLEADO (A)** se obliga especialmente para

De igual forma, se encuentra el poder otorgado por Gloria Elena Rengifo Prieto, al togado Francisco Javier Mantilla Rey⁶, para la representación de la demandada dentro del proceso ordinario laboral. También se halla el reconocimiento de poder al incidentante⁷ y demás actuaciones dentro del proceso⁸; así como las facturas de viáticos causadas por el Dr. Mantilla Rey y asumidos por su empleador⁹, con ocasión del traslado que realizó el departamento del Cesar para cumplir con el mandato; y el auto que reconoce poder dentro del proceso a la Dra. Gloria Elena Rengifo Prieto de fecha en el que se entiende revocado el poder al Dr. Mantilla Rey¹⁰.

Con base en las pruebas allegadas, la Sala concluye que el acto de apoderamiento ejercido por el profesional del derecho Francisco Javier Mantilla Rey en favor de la empresa Color & Fashion Internacional S.A.S., lo fue realmente en el marco de ejecución del contrato de trabajo que sostenían las partes, sin que pueda entenderse una prestación autónoma, independiente o en ejercicio de la profesión liberal de abogado. De allí, que no pueda hablarse de una concurrencia de contratos entre Francisco Javier Mantilla Rey y la empresa Color & Fashion Internacional S.A.S., en atención del artículo 25 del Código Sustantivo del Trabajo).

A esa conclusión se llega en virtud del contrato de trabajo que permite a las partes y, especialmente al empleador, variar las funciones en virtud del *Ius Variandi*, así como aquellos actos de la empresa incidentada exteriorizó al asumir los gastos de traslado, hospedaje y demás viáticos solicitados por su empleado, más el pagó del salario y demás obligaciones de ley previstas en el contrato laboral vigente para esa fecha, tal como se

⁶ Folio 12, PDF 01SolicitudRegulacionHonorarios. Expediente Digital Primera Instancia Incidente.

⁷ PDF 12AutoTenerContestadaDemanda. Expediente Digital Cuaderno Primera Instancia.

⁸ PDF: 11ContestacionDemanda, 13Notificacion, 17MemorialSolicitudAplazamiento. Ibidem

⁹ Folios del 9 a 16, PDF 03ContestacionIncidente, Expediente Digital Primera Instancia Incidente.

¹⁰ PDF 20AutoReprogramaAudiencia. Expediente Digital Cuaderno Primera Instancia

plasmó en la liquidación e indemnización por despido injusto de fecha 26 de mayo de 2020¹¹ y demás anexos aportados al expediente.

Así las cosas, no se puede concluir que debido al poder otorgado puntualmente para dicha representación surgiera un contrato de prestación de servicios profesionales concomitante al contrato laboral existente, sino que este mandato hizo parte de las funciones a desarrollar asignadas por el empleador, que fueron ejecutadas por el empleado, y por lo mismo se genera la imposibilidad de fallar a favor del incidentante.

Así las cosas, la decisión de la juzgadora de primera instancia dista de las pruebas y las normas sustanciales y procesales aplicables al caso, por lo que se revocará la decisión apelada. Y en su lugar, absolver a Color & Fashion Internacional S.A.S., del pago de honorarios en favor de Francisco Javier Mantilla Rey.

Sin costas en esta instancia, al no encontrarse causadas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar, el 28 de septiembre de 2021. Y en su lugar, **ABSOLVER** a Color & Fashion Internacional S.A.S., del pago de honorarios en favor de Francisco Javier Mantilla Rey.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

¹¹ Folio 04, PDF 05PruebasCyFInternacional. Expediente Digital Primera Instancia Incidente.

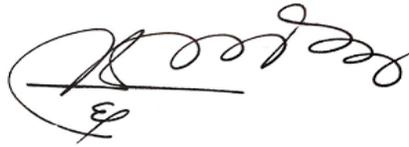
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Intervinieron los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned above a horizontal line.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large loop and a horizontal line, positioned above a horizontal line.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned above a horizontal line.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado